REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-00152
**Solicitud núm.:** 2026-R0486435
**Recurrente:** Policía Nacional de la República Dominicana
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

**SCJ-TS-26-1350**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00115, de fecha 9 de marzo de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-00152
**Solicitud núm.:** 2026-R0486435
**Recurrente:** Policía Nacional de la República Dominicana
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

*I.Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Policía Nacional de la República Dominicana, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

*II. Antecedentes*

4. En fecha 20 de diciembre de 2021, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-00152
**Solicitud núm.:** 2026-R0486435
**Recurrente:** Policía Nacional de la República Dominicana
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

[redacted], [redacted] y Yerald [redacted] fueron destituidos de las filas de la Policía Nacional por lo que, inconformes, interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00072, de fecha 31 de enero de 2023, la cual declaró la nulidad total de los telefonemas oficiales emitidos por la referida institución, y ordenó su reintegro de forma inmediata, también el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación laboral hasta la ejecución de la sentencia, la cual fue objeto de recurso de casación, siendo rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. SCJ-TS-24-0785, de fecha 31 de mayo de 2025.

5. Posteriormente, [redacted] incoó una demanda en ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00072, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la decisión núm. 0030-1643-2024-SSEN-00562, de fecha 5 de julio de 2024, condenando a la Policía Nacional al pago de la suma de RD$100,000.00, por concepto de responsabilidad patrimonial, y a una astreinte de RD$2,000.00 pesos dominicanos, por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia.

6. Ulteriormente, en fecha 21 de febrero de 2025, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00096,

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-00152
**Solicitud núm.:** 2026-R0486435
**Recurrente:** Policía Nacional de la República Dominicana
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

la cual acogió la demanda en liquidación y aumento de la astreinte enunciada, conminando a la Policía Nacional al pago de RD$322,000.00 pesos dominicanos, y ordenando el aumento de la misma a RD$3,000.00 diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia núm. 030-1643-2024-SSEN-00562, a favor de [redacted].

7. Inconforme, el mayor general [redacted] incoó una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición a pago, dictando la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la ordenanza núm. 01-2025-SORD-00184, la cual ordenó el levantamiento de embargo y, en consecuencia, ordenó a las entidades que figuran en el proceso, liberar los valores afectados de su propiedad.

8. Finalmente, [redacted] radicó una demanda en liquidación y aumento de astreinte, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00115, de fecha 9 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZAR, el medio de inadmisión planteado por la POLICÍA NACIONAL y el señor [redacted], en virtud de las motivaciones desarrolladas. **SEGUNDO:** DECLARA bueno

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-00152
**Solicitud núm.:** 2026-R0486435
**Recurrente:** Policía Nacional de la República Dominicana
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

y válido en cuanto a la forma la Demanda en liquidación y aumento de astreinte, incoada por el señor [redacted], interpuesta en fecha 17 de diciembre del 2025, en contra de la POLICÍA NACIONAL y el señor [redacted]. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la presente Demanda en liquidación y aumento de astreinte; en consecuencia, liquida la astreinte impuesta mediante la Sentencia núm. 030-1643-2024-SSEN-00562, de fecha 5 de julio de 2024, en la suma total de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,441,000.00), correspondiente a quinientos treinta y ocho (538) días de retardo, contados desde el catorce (14) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), fecha en que la astreinte comenzó a surtir efectos, hasta el seis (6) de marzo de dos mil veintiséis (2026), todo ello por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** RECHAZA, el aumento de la astreinte solicitado por la parte demandante [redacted]. **QUINTO:** RECHAZA, la solicitud de exclusión solicitada por la POLICIA NACIONAL, a favor del señor [redacted]. **SEXTO:** Declara libre de costas el presente proceso. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: violación a los artículos 236 y 237 de nuestra Constitución de la República, y a los artículos 68, 69 y 69.10, que consagran del debido proceso y la tutela judicial. **Segundo medio**: violación

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-00152
**Solicitud núm.:** 2026-R0486435
**Recurrente:** Policía Nacional de la República Dominicana
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

al derecho de defensa y al debido proceso, de conformidad con los artículos 68, 69.4 y 69.10 de la constitución, al no valorar y motivar las pruebas presentadas por la Policía Nacional. **Tercer medio:** excepción de inconstitucionalidad, declarar, mediante el control difuso, inconstitucional la aplicación de la astreinte contra las instituciones del estado, como lo es, la Dirección General de la Policía Nacional, por ser violatorio a los artículos 236, 237 y 69.10 de la Constitución de la Republica Dominicana, a los principios de seguridad jurídica, al plazo razonable y a la tutela jurídica efectiva" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: [redacted]

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

*V. Incidente*

*En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad*

11. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, es conveniente que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a verificar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la Policía Nacional de la República Dominicana, expuesta bajo el supuesto de un "medio" o vicio

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-00152
**Solicitud núm.:** 2026-R0486435
**Recurrente:** Policía Nacional de la República Dominicana
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

casacional y que, más bien, por su naturaleza y, en un verdadero contexto procesal, se trata de una incidencia perentoria de habilitación formal del recurso que nos ocupa, por lo que debe ser resuelta con prioridad, atendiendo a sus especiales características.

12. En ese sentido, la parte recurrente invoca, por vía del control difuso, la declaratoria de inconstitucionalidad y, por ende, la inaplicabilidad de la figura de la astreinte puesto que, considera, no debería ser impuesta contra las instituciones del Estado por "ser violatoria" de los artículos 236, 237 y 69.10 de la Constitución, del principio de seguridad jurídica, del plazo razonable y de la tutela efectiva.

13. De su lado, la parte recurrida, [redacted], solicitó el rechazo de la excepción planteada, manifestando que los jueces del fondo están facultados para imponer *astreinte* contra cualquier institución pública que demuestre reticencia o inercia en cumplir con lo que se ordene mediante sentencia.

14. Es preciso indicar, que de conformidad con el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la

inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

15. Asimismo, el párrafo I del artículo 34 de la enunciada Ley núm. 2-23, establece que, *en ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre derechos fundamentales que fueren invocadas, incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnada por quien no presente el recurso.*

16. Dicho texto, implica un cambio en relación con la aptitud de la Corte de Casación para conocer de las cuestiones constitucionales y relativas a derechos humanos que tengan incidencia de manera directa respecto al proceso concernido en el recurso de casación de que se trate. Dicho cambio se concretiza mediante el texto de ley transcrito, el cual, impone el deber de la corte de casación para conocer de cuestiones de índole constitucional y de derechos fundamentales, aunque ellas no hayan sido invocadas ante los jueces del fondo, tal y como sucede en la especie; sin embargo, dichas solicitudes deben hacerse dentro del marco de los medios contenidos en un recurso de casación, no de manera directa a la Suprema Corte de Justicia la cual, si hace mérito a dicha solitud, estaría suplantando la competencia del

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-00152
**Solicitud núm.:** 2026-R0486435
**Recurrente:** Policía Nacional de la República Dominicana
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

Tribunal Constitucional para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad (control concentrado de constitucionalidad).

17. Es por tales motivos que esta sala, en su rol de garante de la correcta aplicación de la ley, no puede asumir funciones que la Constitución reserva de manera exclusiva al Tribunal Constitucional, debido a que, la excepción planteada, aunque revestida de argumentos constitucionales, desborda el marco del recurso de casación debido a que la Suprema Corte de Justicia no está llamada a ejercer control concentrado de constitucionalidad y, pretender lo contrario, implicaría una indebida suplantación de competencias y una alteración del diseño institucional previsto en los artículos 184 y siguientes de la Carta Magna, reafirmando, además, que la casación se limita a examinar la correcta aplicación del derecho ordinario y la motivación de las sentencias, sin invadir la esfera reservada al control constitucional concentrado, razón por la que procede rechazar la excepción planteada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

*VI. Sobre el interés casacional*

18. Resulta, que el examen de admisibilidad del recurso de casación exige verificar si las violaciones denunciadas o constatadas revelan la existencia de un interés casacional que justifique la intervención de la corte de casación,

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-00152
**Solicitud núm.:** 2026-R0486435
**Recurrente:** Policía Nacional de la República Dominicana
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

atendiendo a las funciones de guardiana de los derechos y garantías fundamentales, y unificadora de la jurisprudencia, que ejerce esta alta corte por mandato de la Constitución y la ley.

19. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

20. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-00152
**Solicitud núm.:** 2026-R0486435
**Recurrente:** Policía Nacional de la República Dominicana
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

21. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de*

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-00152
**Solicitud núm.:** 2026-R0486435
**Recurrente:** Policía Nacional de la República Dominicana
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

*pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos*[2] (verbatim).

22. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en lo contencioso administrativo.

23. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero de 2026; págs. 6 y 7.

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-00152
**Solicitud núm.:** 2026-R0486435
**Recurrente:** Policía Nacional de la República Dominicana
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

24. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que presentan un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre y cuando esa violación sea relevante para la solución del caso.

25. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia, puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-00152
**Solicitud núm.:** 2026-R0486435
**Recurrente:** Policía Nacional de la República Dominicana
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

26. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves, el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

27. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

28. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-00152
**Solicitud núm.:** 2026-R0486435
**Recurrente:** Policía Nacional de la República Dominicana
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

29. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[4].

30. En ese sentido, impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad

[4] Énfasis particular añadido.

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-00152
**Solicitud núm.:** 2026-R0486435
**Recurrente:** Policía Nacional de la República Dominicana
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la corte de casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

31. En efecto, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por violación al debido proceso y tutela judicial efectiva; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que, de los aspectos ponderables en su primer y segundo medio de casación, se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

32. Por tal razón, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y el contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*, valiendo solución sin necesidad de reiterarla en el dispositivo.

33. Para apuntalar el segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al

debido proceso y tutela judicial efectiva al no identificar de dónde van a salir los fondos para que la Policía Nacional, como órgano del Estado, cumpla con el pago de la imposición de una astreinte de RD$1,441,000.00.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se trascriben a continuación:

"… 9.2. Determinar si procede la liquidación de astreinte… 32. Así que, verificadas las piezas que conforman el expediente, este Colegiado ha podido comprobar: a) Que la sentencia marcada con el núm. 030-1643-2024-SSEN-00562, dictada por esta sala en fecha 5 de julio de 2024, en atribuciones de lo contencioso administrativo cuyo dispositivo en el numeral quinto establece lo siguiente: Impone una astreinte de dos mil pesos dominicanos (RD$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00072, de fecha 31 de enero de 2023, dictada por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a cargo de la POLICÍA NACIONAL y su director [redacted], a favor del señor [redacted], astreinte cuyo cálculo empezará a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente sentencia; (…); b) Que la parte recurrente, [redacted], le notificó a la parte recurrida, POLICÍA NACIONAL y al señor [redacted], la sentencia antes descrita mediante el núm. 224/2024, de fecha 14 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo. 33. Asimismo, en fecha 21 de febrero de 2025, esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-00152
**Solicitud núm.:** 2026-R0486435
**Recurrente:** Policía Nacional de la República Dominicana
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

00096, fallando:" SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, la Demanda en liquidación y aumento de astreinte , en consecuencia, condena a la POLICÍA NACIONAL y al señor [redacted], al pago de una astreinte por la suma de trescientos veintidós mil pesos dominicanos (RD$322,000.00), a favor del señor [redacted], en virtud de la Sentencia núm. 030-1643-2024-SSEN-00562, de fecha 5 de julio de 2024, por los motivos expuestos. TERCERO: ORDENA, el AUMENTO de la astreinte por la suma de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, contados a partir de los quince días siguientes a la notificación de la presente decisión. "Decisión notificada a la parte demandada en fecha 06 de marzo de 2025, mediante acto num.573-2025, instrumentado por el ministerial [redacted]… 38. Es importante destacar que, tal y como se certificó en fecha 14 de septiembre de 2024, la sentencia que se pretende liquidar no fue objeto de ningún recurso. En adición, se advierte que no existe prueba alguna de que la sentencia referenciada haya sido efectivamente cumplida por la entidad recurrida, en el sentido de que el recurrente haya recibido los pagos reconocidos a su favor en la decisión mencionada; circunstancia que sin dudas se traduce en una transgresión a las garantías mínimas que invisten a los administrados ante el Estado y sus instituciones pues respecto al reintegro se aprecia en la copia de historial de vida policial de fecha 14 de maro de 2025, se aprecia que el demandante se encuentra activo en la Policía Nacional y que el último ascenso fue en fecha 27 de febrero de 2025. 39. Además, del examen del expediente se evidencia que, si bien la parte demandada realizó determinadas diligencias administrativas tendentes al pago de los montos adeudados, tales gestiones no han sido completadas. En efecto, mediante

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-00152
**Solicitud núm.:** 2026-R0486435
**Recurrente:** Policía Nacional de la República Dominicana
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

comunicación de fecha 28 de noviembre de 2024, el Ministerio de Hacienda respondió al séptimo endoso núm. 36055, de fecha 23 de octubre de 2024, remitido por el Director General de la Policía Nacional, contentivo del Oficio núm. DAF1326 de fecha 16 de octubre de 2024, indicando expresamente que, para proceder con el pago solicitado, la institución policial debía depositar una serie de documentos indispensables para la revisión y tramitación del crédito. No obstante, del análisis de la glosa procesal no se advierte evidencia de que la Policía Nacional haya remitido dicha documentación requerida, razón por la cual el proceso de pago permanece inconcluso, y en consecuencia no puede considerarse satisfecho el mandato judicial. 40. En tal virtud, y tomando como punto de partida que la sentencia núm. 030-1643-2024-SSEN-00562 fue notificada en fecha 14 de agosto de 2024, deviniendo exigible la astreinte luego de transcurridos los treinta (30) días siguientes esto es, a partir del 14 de septiembre de 2024, corresponde a este tribunal proceder a la liquidación de conformidad con el período de incumplimiento verificado en el presente expediente. 41. En ese orden, procede en primer término liquidar la astreinte impuesta mediante la referida sentencia núm. 030-1643-2024-SSEN-00562, de fecha cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024), por la suma de RD$346,000.00, correspondiente a ciento setenta y un (171) días transcurridos desde el catorce (14) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) fecha en la que la astreinte comenzó a surtir efectos hasta el cinco (5) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a razón de RD$2,000.00 diarios. 42. Continuando en la misma línea, se precisa que, a partir del seis (6) de marzo de dos mil veinticinco (2025), la astreinte fue aumentada a RD$3,000.00 diarios, conforme a la sentencia de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025). En consecuencia, desde el seis (6) de marzo de dos mil

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-00152
**Solicitud núm.:** 2026-R0486435
**Recurrente:** Policía Nacional de la República Dominicana
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

veinticinco (2025) hasta la fecha de emisión de la presente decisión, seis (6) de marzo de dos mil veintiséis (2026), se adeuda la suma de RD$1,095,000.00, equivalente al período acumulado dentro del referido intervalo temporal. 43. En conclusión, procede liquidar la sentencia núm. 030-1643-2024-SSEN-00562, de fecha cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y condenar a la POLICÍA NACIONAL y a su director, señor [redacted], al pago a favor del señor [redacted] de la suma total de RD$1,441,000.00, correspondiente a quinientos treinta y ocho (538) días de retardo, contados a partir del catorce (14) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) fecha en que inició el cómputo de la astreinte hasta la emisión de la presente sentencia, de fecha seis (6) de marzo de dos mil veintiséis (2026), sin perjuicio de los días adicionales que continúen acumulándose hasta el cumplimiento efectivo de lo ordenado. 9.3. Determinar si procede el aumento de astreinte… 11. Que la liquidación o revisión consiste en la operación de fijar el monto definitivo de ésta en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada, pudiendo el juez o Tribunal apoderado de la liquidación mantenerla íntegramente, si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirla o igualmente suprimirla si la parte condenada se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria. En ese orden, del análisis de las piezas procesales se verifica que la POLICÍA NACIONAL y su director, señor [redacted], si bien no han cumplido íntegramente con el pago de los salarios dejados de percibir, sí han dado cumplimiento parcial respecto del reintegro efectivo del señor [redacted] a la institución policial, tal como se desprende de su Hoja de Historial Policial, en la cual figura como miembro activo, con su rango debidamente restituido. Este cumplimiento parcial excluye la posibilidad de

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-00152
**Solicitud núm.:** 2026-R0486435
**Recurrente:** Policía Nacional de la República Dominicana
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

caracterizar la conducta de la parte recurrida como una renuencia absoluta o una resistencia total. 12. De manera que, teniendo el juez la facultad de mantener, aumentar, reducir o eliminar la astreinte en atención al grado de cumplimiento evidenciado, no resulta jurídicamente procedente acoger el aumento solicitado, toda vez que, en el presente caso se observa un avance en lo concerniente al reintegro, permaneciendo pendiente únicamente la obligación relativa al pago de los salarios dejados de percibir. En razón de lo anterior, se rechaza la solicitud de aumento de la astreinte a cinco mil pesos (RD$5,000.00) diarios, manteniéndose la tasa actualmente vigente…" (sic).

35. De lo transcrito, resulta procedente establecer que con ocasión de la demanda en liquidación y aumento de *astreinte*, los jueces del fondo procedieron a liquidar los montos de la sentencia núm. 030-1643-2024-SSEN-00562, dictada en fecha 5 de julio de 2024 por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, y ordenó, a la Policía Nacional de la República Dominicana, pagar a [redacted], la suma de RD$1,441,000.00, correspondiente a 538 días de retardo, contados desde el 14 de septiembre de 2024, fecha en que la astreinte comenzó a surtir efectos, hasta el 6 de marzo de 2026.

36. En función de lo anteriormente planteado, la Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto del debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones,

es por tal razón que el Tribunal Constitucional definió el debido proceso *como un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible* (...)[5].

37. Por consiguiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio, por parte de los interesados, debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

38. En ese orden de ideas, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que*

[5] TC, sentencia núm. 0331/14, 22 de diciembre 2014.

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-00152
**Solicitud núm.:** 2026-R0486435
**Recurrente:** Policía Nacional de la República Dominicana
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

*puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[6]*; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso*.

39. En ese sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, debido a que la imposición de la astreinte constituye una medida procesal legítima destinada a garantizar la eficacia de las decisiones judiciales, cuya validez no depende necesariamente de la identificación previa por parte del tribunal *a quo* de establecer sobre qué partida presupuestaria o mecanismo administrativo se extraerán los fondos para el pago de la *astreinte* impuesta, ya que, lo que se busca asegurar con la decisión impugnada es que la administración, en este caso, la Policía Nacional de la República Dominicana, cumpla con lo que le fue ordenado, independientemente de tratarse de una institución del Estado, ya que el rol del tribunal se limita a imponer la sanción coercitiva para garantizar el cumplimiento de su decisión, por lo que la materialización del pago debe canalizarse por los mecanismos legales que siguen su curso en otras instancias del Estado, es decir, en el ámbito de la ejecución administrativa y presupuestaria.

[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013, BJ.1342.

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-00152
**Solicitud núm.:** 2026-R0486435
**Recurrente:** Policía Nacional de la República Dominicana
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

40. Así las cosas, se advierte que la identificación de la fuente de pago no forma parte de las exigencias legales de motivación judicial, ya que los jueces del fondo no están llamados a detallar los mecanismos administrativos de ejecución, pues ello corresponde a la fase posterior de cumplimiento y a los órganos competentes del Estado, razón por la que procede rechazar el segundo aspecto del primer medio de casación analizado.

41. En el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo,* al no valorar las pruebas presentadas por la Policía Nacional, incurrió en un violación al derecho de defensa y debido proceso, ya que, para justificar la liquidación y el aumento de la *astreinte* impuesta en su contra, debió ponderar las pruebas presentadas, puesto que por medio de estas se advertía que cumplió con cada una de las razones que dieron origen a la imposición de la astreinte, referente al cumplimiento del reintegro y del protocolo de pago; que además, los jueces del fondo debieron examinar si [redacted] había realizado el procedimiento de gestión de cobro ante el Ministerio de Hacienda, en cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la resolución núm. 198-2018 de fecha 12 de octubre del 2018.

42. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 34 de la presente decisión.

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-00152
**Solicitud núm.:** 2026-R0486435
**Recurrente:** Policía Nacional de la República Dominicana
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

43. El Tribunal Constitucional, a propósito del derecho a la prueba, ha referido que … *no existe un derecho general e ilimitado a la admisión o ponderación probatoria. En efecto, [e]l derecho de ofrecer determinados medios de pruebas que tienen las partes, no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir e incorporar en el proceso todos los medios que hubieran sido ofrecidos. En efecto, las pruebas ofrecidas por las partes tienen la posibilidad de no ser valoradas conforme a sus intereses y hasta ser excluidas, si no son pertinentes, conducentes, oportunas, legítimas, útiles o excesivas*[7].

44. En ese mismo orden, la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que: … *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia*[8].

45. Por lo demás, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso*[9].

[7] TC, sentencia núm. 1067/25, 27 de octubre 2025.
[8] SCJ, Tercera Sala, sentencia SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero 2022, BJ. 1335.
[9] SCJ, Tercera Sala, sentencia 28 de enero 2004, BJ. 1118.

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-00152
**Solicitud núm.:** 2026-R0486435
**Recurrente:** Policía Nacional de la República Dominicana
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

46. Sucede, pues, que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir omisión de estatuir y falta de ponderación como se ha planteado en la especie[10].

47. En ese tenor, esta Tercera Sala, al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para acoger parcialmente la referida demanda en liquidación y aumento de astreinte, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio invocado, sino que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, del examen de las razones expuestas por el Tribunal Superior Administrativo se constata que se establecieron argumentos convincentes que respaldan su decisión, ya que verificó que, aunque hubo un cumplimiento parcial respecto al reintegro de [redacted], permanecía pendiente la obligación relativa al pago de los salarios dejados de percibir, fundamentándose en ese sentido, la liquidación de la *astreinte* en la verificación objetiva del incumplimiento parcial de lo que le había sido ordenado mediante sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00562 de fecha 5 de julio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo; que además, los jueces del fondo no estaban en la obligación de examinar si

[10] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-25-1607, 30 de mayo 2025. Boletín Judicial Inédito.

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-00152
**Solicitud núm.:** 2026-R0486435
**Recurrente:** Policía Nacional de la República Dominicana
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

real y efectivamente la actual recurrida había agotado gestiones administrativas ante el Ministerio de Hacienda o si había cumplido con los requisitos de resoluciones internas como la núm. 198-2018, pues tales trámites corresponden conforme fue anteriormente expuesto al ámbito de ejecución administrativa, lo cual no condiciona la validez de la sentencia impugnada.

48. Dicho lo anterior, esta corte de casación considera que las circunstancias indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo determinó la realidad de los hechos sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte recurrente, cumpliendo la sentencia impugnada con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, al haber aplicado el tribunal *a quo* la norma legal dispuesta por el legislador y valorando los medios de pruebas que les fueron aportados, por lo que procede rechazar este segundo medio de casación planteado.

49. *Con relación al primer aspecto del primer medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés constitucionalmente notorio por su naturaleza.* Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés

casacional alegando violación a los artículos 236 y 237 de la Constitución, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que se argumentara en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido las reglas de derecho.

50. En ese mismo orden, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que ese aspecto del primer medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

51. Se requiere con ello significar que, la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

52. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y

documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

53. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

*VII. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-00152
**Solicitud núm.:** 2026-R0486435
**Recurrente:** Policía Nacional de la República Dominicana
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

00115, de fecha 9 de marzo de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.